



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**  
**Sala de Decisión Civil Familia Laboral**

**Folio 095-2024**  
**Radicación n°. 23 162 31 03 002 2022 00112 01**

Montería - Córdoba, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchado el audio correspondiente a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por los apoderados judiciales de la parte demandante y los demandados, ABDIAS VARGAS GÓMEZ y DIOSELINA BAUTISTA GÓMEZ, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 20 de febrero de 2024 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso ordinario de apelación presentado por los voceros judiciales de la parte demandante y los demandados, ABDIAS VARGAS GÓMEZ y DIOSELINA BAUTISTA GÓMEZ, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2024 dictada por

el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** a los recurrentes, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presenten la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

**TERCERO:** Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**QUINTO:** Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa1eabe2cacfb73a8a7aaa4cef05f8ca071f06b41d7127879cc1cb2f9becad4**

Documento generado en 04/03/2024 08:51:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado ponente

**FOLIO 002-24**

**Radicado n.º 23 162 31 03 001 2015 00007 01**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

*Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).*

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal la solicitud de aclaración formulada por el apoderado del extremo pasivo, NOHORA RUBIO HERNANDEZ frente auto proferido el 22 de enero de 2024 dentro de este asunto.

### **II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

Estima el peticionario que el proveído inaugural de la segunda instancia “*riñe con lo normado en el mismo artículo 13 de la ley antes mencionada en el entendido, que los términos son independientes y por separado para las partes más no comunes*”; lo anterior, atendiendo a la decisión tomada el 22 de enero de los cursantes, mediante el cual se dio traslado común a las partes a fin de que

**Radicado n.º 23 162 31 03 001 2015 00007 01 FOLIO 002-24**

presenten alegaciones y no, por separado, pues con ello la parte no apelante “*no tendría entonces la oportunidad de conocer los argumentos del recurrente*”, situación que a su sentir afectaría los derechos de su representada.

Por lo anterior, solicita aclarar “*o de ser posible revocar, el auto de fecha 22 de enero de 2024*”; asimismo, se tenga en cuenta el cambio de dirección electrónica, a fin de ser notificado.

### **III. CONSIDERACIONES**

Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar aclarar la decisión adoptada en el auto de inicial del proceso ejecutivo laboral a continuación, radicado 23 162 31 03 001 2015 00007-01, con fecha de 22 de enero de 2024 de octubre de 2023.

Sobre la aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso demanda que:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

De la norma se extrae que, tanto los autos como las sentencias pueden aclararse, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive o, en su defecto, influyan en ella. Es decir, solo puede acudir a la aclaración *«cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos»* (AC2863-2023). Y, además, debe tratarse de frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella.

Lo anterior descarta que el mecanismo pueda ser utilizado *«para discutir o controvertir la providencia, pues si la ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diafanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; más nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios»* (AC2863-2023).

Puestas, así las cosas, surge latente que lo impetrado por la parte quejosa no encuentra eco en la norma en cita, pues el eje de lo expresado gira en cambiar la decisión tomada por la Sala, en cuanto al procedimiento aplicado al trámite que, respecto al recurso de apelación se surtió, más no, que se tenga dudas frente a conceptos o frases contenidas en tal providencia, pues los argumentos del ejecutado son claros, cuando sostiene que el término para alegar no es

común, sino, individual tanto para la parte apelante o, para aquella que no apeló.

Por tanto, la vía escogida por el extremo pasivo no es la acertada, pues existen otros medios idóneos para controvertir lo resuelto por la Sala en auto inaugural de la segunda instancia y en tal sentido, no hay lugar aclarar la decisión emitida.

No obstante, a lo anterior y pese al fracaso de lo pretendido, sea la oportunidad para precisar que, el trámite impartido es el adecuado, por cuanto, el recurso incoado deviene de unas excepciones desatadas en audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G.P, aplicable por remisión analógica al CPTSS, propuesta en contra del mandamiento de pago, cuyo título ejecutivo es una sentencia judicial.

Es así como, en el proceso ejecutivo laboral, a diferencia del civil, las excepciones se resuelven con auto, no con sentencia. Así se desprende, por ejemplo, de lo establecido en el artículo 65, inciso 1º y numeral 9º:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.  
<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes **autos** proferidos en primera instancia:

(...).

**Radicado n.º 23 162 31 03 001 2015 00007 01 FOLIO 002-24**

**9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo**". Se destaca y se subraya.

Igualmente, lo ha señalado la doctrina, por ejemplo:

“Una vez presentados los alegatos, el juez dictará una providencia que en el proceso laboral es un auto que ordena seguir adelante la ejecución, a diferencia del proceso civil donde se dicta sentencia”. (Vr. Gr: Andrés Jiménez Salazar, << Derecho Procesal Laboral>>, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2007, pág. 216).

Entonces, como lo replicado nace de la prosperidad del medio exceptivo de prescripción y por ende su terminación, no se aplica el numeral 1ro de la norma enunciada por el ejecutado, sino, el segundo de esta, que a su tenor indica:

*“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*(...)*

- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

Las razones anteriores se tornan suficientes para negar la solicitud invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Radicado n.º 23 162 31 03 001 2015 00007 01 FOLIO 002-24

Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de aclaración formulada por el vocero judicial de NOHORA RUBIO HERNANDEZ, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

  
**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



Sala Segunda  
Civil - Familia - Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado Ponente**

**Folio 100-2023**

**Radicación n° 23-001-31-03-001-2015-00042-01**

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

En la parte resolutive de la sentencia que definió la segunda instancia se incurrió en un *lapsus linguae*, en tanto, se indicó que «*el saldo insoluto de la indemnización por la expropiación objeto del presente proceso, es la suma de \$16.771.873,00, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar para el momento de su pago*»; siendo que, lo que debió indicarse es que esa suma de dinero (\$16.771.873,00), debe pagarse sin perjuicio de la indexación a que haya lugar al tiempo en que sea pagada.

Como se trata de un error por cambio de palabras o alteración de éstas contenido en la parte resolutive de la sentencia, ha de procederse a su corrección (CGP, art. 286; AC3432-2023, AC637-2023; AC, 18 dic. 2009, rad. 1998-04175-01, reiterado en CSJ AC4544-2021). En consecuencia, se;

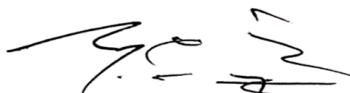
**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORREGIR** el numeral primero de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Sala del Tribunal, el cual quedará así:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia apelada, en el sentido que el valor a consignar por la por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por concepto del saldo insoluto de la indemnización por la expropiación objeto del presente proceso, es la suma de \$16.771.873,00, sin perjuicio de la indexación a que haya lugar para el momento de su pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, désele cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia, esto es, oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**RAFAEL MORA ROJOAS**

**Magistrado**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
Magistrado Sustanciador Dr. Rafael Mora Rojas**

**Radicado No. 23.417.31.84.001.2018.00216.01 Folio 300-22**

**Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de los señores PIER JATTIN DUMETT y ABRAHAM JOSE JATTIN DUMETT, contra los numerales segundo y tercero del auto de 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, mediante el cual se dejó sin efectos la disposición que reconoció como heredero del causante al señor ABRAHAM JOSE JATTIN DUMETT y negó el reconocimiento del mismo como heredero del finado MOISÉS ABDO JATTIN JATTIN, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante, herederos reconocidos y cónyuge supérstite SONIA MENDIZA BUELVAS.

**II. AUTO APELADO**

Se resolvió mediante proveído proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, en audiencia celebrada en fecha 21 de julio de 2022, dejar sin efectos la disposición que reconoció como heredero del causante al señor ABRAHAM JOSE JATTIN DUMETT y en su lugar, le negó tal reconocimiento.

Arribó a la anterior decisión al considerar que no fue probado dentro del proceso mediante prueba idónea la calidad de heredero del señor ABRAHAM JOSE JATTIN DUMETT.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El señor ABRAHAM JOSE JATTIN DUMETT, por conducto de apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra el auto que dejó sin efectos la decisión que inicialmente lo había reconocido como heredero del causante y en su defecto negó tal reconocimiento.

Fundó su inconformidad arguyendo primeramente que en el curso del proceso cada vez que se iniciaba o cerraba una audiencia se ejercía el control de legalidad, entonces, las partes en el proceso no alegaron que había causal de legalidad y menos referente a la parte del registro civil. En segundo lugar, manifestó que si existen pruebas dentro del proceso como cada certificación que le expidió el juzgado donde la señora Sonia Mendoza Buelvas inició proceso declarativo de unión marital de hecho demandando al señor ABRAHAM JOSE JATTIN DUMETT como heredero, además señala que si se diera el caso donde se excluye al señor ABRAHAM JOSE como heredero, igualmente el proceso declarativo de unión marital de hecho correría con la misma situación.

Entonces, indica que todo lo que se dio en el proceso fue subsanado, convalidado como lo dice la misma normativa artículo 136 del C.G.P. que trata sobre el saneamiento de la nulidad.

Indica que se realizaron varias audiencias y al finalizarlas se realizó el control de legalidad, no cree que el error del despacho vaya a perjudicar a los herederos reconocidos debido a que las actuaciones que se realizaron le dan la calidad de heredero al señor ABRAHAM JOSE JATTIN DUMETT.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado Promiscuo del

Circuito de Familia (artículo 32 núm. 1º C.G.P.), susceptible de apelación (artículos 321 numeral 5º del C.G.P.). Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

#### **4.2. Problema jurídico a resolver**

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación frente al proveído controvertido, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si dentro del asunto de marras el señor Abraham José Jattin Dumett probó o no la calidad de heredero determinado del causante señor Moisés Antonio Abdo Jattin Jattin, que dice ostentar en calidad de hijo extramatrimonial de este.

#### **4.3. Caso concreto**

A efectos de desatar el problema jurídico puesto de presente, sea lo primero recordar que respecto a las personas llamadas a la sucesión intestada, señala el artículo 1040 del Código Civil lo siguiente: *“son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familia”*.

A su turno, el artículo 1047 *ibídem*, dispone: *“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos”*.

Así las cosas, sostiene el apelante que el señor ABRAHAM JOSE JATTIN DUMETT ostenta la calidad de heredero determinado del finado MOISES ABDO JATTIN JATTIN, debido a que en el curso de cada audiencia que se surtió dentro del asunto, en la medida en que el *a quo* agotaba la etapa de

saneamiento del proceso se subsanó cualquier anomalía.

Ahora bien, referente a la vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero dentro de los procesos de sucesión, la Corte Constitucional en Sentencia T-917 de 2011, M.P., consideró lo siguiente:

*“A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos del parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.*

*En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:*

*(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.”.*

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 13 de octubre de 2004, Exp. 7470 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, ha decantado que:

*“(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del*

*testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestren su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva de su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca”.*

De la jurisprudencia en cita, se tiene entonces que, la calidad de heredero se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento, que demuestre el parentesco con el difunto.

En lo atinente a la idoneidad de los registros civiles, el artículo 1° del Decreto 278 de 1972, establece:

*“Artículo 1° Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.”*

Descendiendo al asunto de marras, se advierte que se aportó al proceso Registro Civil de Nacimiento del señor Abraham José Jattin Dumett, con No. 0078754322 e indicativo serial No. 59345681 con fecha de inscripción mayo 16 de 2018, con nota *“sustituido bajo los términos del artículo 98 del decreto 1260 de 1970, este serial reemplaza al folio 194, tomo 17, de fecha 17 julio de 1974, sustitución”.*

Certificado de registro civil de nacimiento del Folio 194, Tomo 17 de fecha 17 de julio de 1974 y la captura de pantalla poco legible del respectivo serial del señor Abraham José Jattin Dumett, en el cual se encuentra la documentación en la que se soportó la decisión de reemplazar el serial del folio 194, conforme lo certifica la Notaría Primera de Loricá, Córdoba. En esta certificación se explica el reemplazo del respectivo serial, debido a que por el paso del tiempo los documentos se deterioran entonces ellos proceden a hacer reemplazos de los folios; sin ahondar en mayores explicaciones, ni soportes probatorios.

En efecto, en el Registro Civil de Nacimiento del señor Abraham José Jattin Dumett, no se observa que el finado Moisés Abdo Jattin Jattin haya reconocido de manera expresa la paternidad del señor Abraham José, lo cual no se puede subsanar con la certificación expedida por la notaría en donde se pretende explicar el motivo del reemplazo del Folio 194.

De suerte que, si bien en el registro civil de nacimiento del señor Jattin Dumett, en virtud de la nota en la que se hace constar el reemplazo del Folio 194, se anota que su padre es el señor Moisés Abdo Jattin Jattin, no se avizora el reconocimiento de la paternidad que debió realizar y suscribir el mismo causante.

Puestas así las cosas, para esta Corporación los documentos aportados al proceso no cumplen los requisitos legales para demostrar el parentesco del invocado con el causante.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 1 de la ley 75 de 1968, modificatoria de la ley 45 de 1936, el reconocimiento de los hijos es irrevocable y se puede realizar en el acta de nacimiento firmándola por quien lo reconoce.

Frente a lo anterior la H. Corte Constitucional en sentencia T 1045/10 consideró:

*“Profundizando un poco en la que filiación extramatrimonial, tenemos*

*que ésta opera por dos vías: la primera, por reconocimiento expreso y voluntario del padre o de la madre; y, la segunda, por sentencia judicial declarativa en firme de la paternidad o maternidad. Tratándose del reconocimiento expreso y voluntario, podemos decir que el mismo encierra una confesión de la paternidad o de la maternidad frente al hijo, lo cual permite ocupar respecto de él, la posición jurídica de padre. Dicho reconocimiento se caracteriza por ser un acto (i) eminentemente personal; (ii) jurídicamente voluntario y no obligatorio; (iii) expreso por cuanto descansa sobre la manifestación explícita hecha por el padre o por la madre, de la cual no queda duda de su intención; (iv) unilateral; (v) solemne porque su validez está condicionada al cumplimiento de los medios previstos en la ley o sus consiguientes formalidades legales; (vi) irrevocable por quien efectúa el reconocimiento; y, (vii) produce efectos erga omnes o absolutos frente a toda la comunidad.”*

En ese sentido, ante la ausencia del citado reconocimiento, no se puede acreditar el parentesco entre el solicitante y el *de cujus*.

En tal virtud, si bien en el particular se aportó el registro civil del del señor Abraham José Jattin Dumett, este, como se dijo, no tiene la entidad de demostrar parentesco ya que carece de reconocimiento expreso del padre, y carece de la anotación que sirve para demostrar parentesco, por lo tanto no era dable tenerlo como tal en el proceso.

Finalmente, es del caso resaltar que en el trámite de la segunda instancia el inconforme en alzada aportó copia de la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica dentro del proceso de *investigación de la paternidad* dentro del radicado No. 23.417.31.84.001.2020.00029.00, en la cual se resolvió declarar que Abraham José Jattin Dumett nacido el 23 de abril de 1973, es hijo extramatrimonial del finado Moisés Antonio Abdo Jattin Jattin. Frente a esta prueba documental se tiene que fue allegada en copia simple y sin ningún tipo de certificación expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, que de fe de su autenticidad y que, en efecto, está debidamente ejecutoriada, motivo por el

cual no se le puede dar valor probatorio en el *sub judice*.

De suerte que las anteriores elucubraciones son suficientes para la confirmación de la providencia que se revisa, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, reseñado en el epígrafe de este proveído, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**